

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 16 dieciséis días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **76/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio, mismos que atribuyen hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, en contra de **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos aseguraron que al ser detenidos, luego de su participación en un incidente vial en el cual también se vio involucrado un vehículo de transporte público escolar, fueron agredidos por elementos de policía municipal de Irapuato, lo que no resultaba necesario, al no haber opuesto resistencia, además de haberles desposeído de algunos de sus bienes.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la integridad física

XXXXX y XXXXX, aseguraron que al ser detenidos, luego de su participación en un incidente vial en el cual también se vio involucrado un vehículo de transporte público escolar, fueron agredidos por elementos de policía municipal de Irapuato, lo que resultaba innecesario al no haber opuesto resistencia

De frente a la imputación mencionada con antelación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, informó que la remisión de los quejosos corrió bajo la responsabilidad del policía José Antonio Mata Mejía, pues informó:

“...En relación a los hechos materia de la presente queja se realizó una búsqueda dentro de los archivos que guarda esta Dirección, con la finalidad de localizar alguna documental que pudiera coadyuvar con su investigación, ubicando una Boleta de Control de Detenido con número de folio XXX a nombre de XXXXX, de fecha 25 (veinticinco) de marzo de la presente anualidad, registrándose en el Apartado de Audiencia de Calificación el motivo de su detención, siendo remitido por el elemento de policía de nombre José Antonio Mata Mejía; y una Boleta de Control de Detenido con número de folio XXX a nombre de XXXXX, registrándose en el Apartado de Audiencia de Calificación el motivo de su detención, mismo que fue remitido a los Separos de Seguridad Pública por el elemento José Antonio Mata Mejía...”

Por su parte, el elemento de movilidad José Francisco Ávila Martínez, confirmó el incidente vial, entre un vehículo de transporte escolar y otro, cuyos tripulantes despedían fuerte olor etílico, con ojos desorbitados que se negaban a bajar pues decían ser militares, el conductor le entregó su licencia y le indicó que debía ser certificado, luego solicitó apoyo a patrulla de sector y policía municipal, pues dos de los tripulantes se mostraron agresivos, por lo que fueron detenidos.

Por otro lado se recabó declaración del policía municipal José Antonio Mata Mejía, quien negó haber agredido a los quejosos, reconociendo haber viajado en la caja de la patrulla con los inconformes, al igual que su compañero Mervin, diciendo que los afectados ya mostraban lesiones desde que llegaron al lugar del incidente, pues señaló:

“...se pusieron agresivos con los viales; de la camioneta en que estaban los hoy quejosos se bajó primero el conductor quien no se podía ni sostener en pie... decía que ellos eran militares, que no teníamos autoridad para ellos; se ponían agresivos... procedimos a esposarlos, así como también se detuvo a otro hombre que estaba con ellos que intervenía para defenderlos; los abordamos en la caja de la camioneta que traíamos que es una patrulla municipal... yo me fui ahí en la caja con mi compañero Mervin pero no es verdad que les hayamos golpeado en el camino como indican, pues ellos ya presentaban heridas desde que llegamos...”

Considerándose desde ahora que el policía municipal José Antonio Mata Mejía realizó la remisión correspondiente atentos a la boleta de control visto a foja 19. Asimismo, téngase que el policía municipal, Francisco Javier Arredondo Hernández, mencionó que iba en compañía del policía Mervin Castillo y Herminio, pero dijo desconocer lo que sucedió en el trayecto, al citar:

“...yo estaba brindando seguridad perimetral y solo vi que se resistían a ser detenidos y que los abordaran en la patrulla; cuando los lograron subir en una patrulla que fue la 204, yo me fui a la otra patrulla que es en la que iba yo con Mervin Castillo y Herminio; de lo que pasó en el trayecto a separos yo ya no supe...”

Manifestando el policía municipal, Mervin Delgado Castillo, solo haber conducido una patrulla, pues señaló:

“... no tuve participación alguna en la detención de estas personas; yo en ese entonces pertenezco al grupo “Lobo” era chofer ese día de una de las patrullas de la célula...a mí solamente cuando estaban en separos me pidieron apoyo para llevar a uno de los detenidos...”

Cabe resaltar que Mervin Delgado Castillo negó contacto con los quejosos, señalando que él solo condujo la patrulla; lo que fue desmentido por su compañero José Antonio Mata Mejía, quien mencionó haber viajado con su compañero Mervin en la caja de la misma patrulla con los detenidos, ello avalado con la mención del policía Francisco Javier Arredondo Hernández.

Es de suma relevancia destacar que el policía municipal, Herminio Linares Lobo, indicó que las personas detenidas no contaban con lesiones y al llegar a separos ya iban con lesiones, apoyando en el traslado de uno de ellos al hospital para sutura, pues comentó:

“...yo no hablé con estas personas ni tuve contacto alguno ya que yo me puse a dar seguridad perimetral; luego vi que los subieron a la patrulla para llevarlos a separos; vi a las personas arriba no sé cómo los detuvieron... las personas no iban lesionadas, los subieron en la unidad es 203 o 204, no recuerdo, luego me subí a la patrulla 9717 que es en la que yo iba y al llegar a separos ya iban lesionados; a mí lo único que me dijeron es que tenía que llevar a uno al hospital a que lo suturaran y eso es lo que hice...”

En este mismo tenor, el policía municipal Martín Gallardo Rocío, refirió que los quejosos no se encontraban golpeados anterior a su detención, apreciando que al llegar a separos ya se encontraban con lesiones, incluso él en apoyo llevó a uno de ellos a suturar al hospital, pues refirió:

“...es cierto acudí con el grupo Lobo que es el que llegó a brindar apoyo por un percance automovilístico...dijo estaban agresivos, y habían chocado con una camioneta escolar, sin embargo, yo no hablé con estas personas ni tuve contacto alguno ya que yo me puse a dar seguridad perimetral; luego vi que los subieron a la patrulla para llevarlos a separos...sí vi es que las personas no iban lesionadas, los subieron en la unidad es 203 o 204, no recuerdo, luego me subí a la patrulla 9717 que es en la que yo iba y al llegar a separos ya iban lesionados... solo llevé a la persona que por cierto iba bien tomado y lo suturaron en el Hospital, luego lo regresé a separos y ahí se quedó y fue toda mi participación...”

En tanto que el policía municipal Rigoberto Núñez Barrón, indicó haber visto que su compañero Antonio “perdió la cabeza” y pateó a los ya detenidos, pues indicó:

“...yo no golpee a nadie de los detenidos; solamente llegamos a brindar apoyo a vialidad porque se le estaban poniendo pesados los hoy quejosos...una vez que se lograron abordar, continuaban bien agresivos y un compañero que se llama creo Antonio, perdió la cabeza y les tiró unas patadas porque no se dejaban acomodar, les dio como unas dos patadas, luego la patrulla circuló hacia separos...no sé de los golpes de los otros qué pasó o en qué momento fue...”

De tal forma es que se genera convicción que los policías municipales Herminio Linares Lobo y Martín Gallardo Rocío, aseguraron que los detenidos no contaban con lesiones al momento de su captura, apreciándose que contaban ya con dichas alteraciones físicas al llegar a barandilla.

Más aún, el policía Rigoberto Núñez Barrón dijo haber visto cuando su compañero Antonio pateó a los entonces detenidos.

Asimismo, se considera el contenido del disco compacto que contiene grabación de avenidas que confluyen en glorieta en donde se registraron los hechos viales aludidos por los quejosos, imágenes proporcionadas por la Coordinación General de CECOM Irapuato, de cuya inspección se desprende la ausencia de lesiones en la superficie corporal de XXXXX y XXXXX.

Lo anterior desvirtúa el dicho de la policía municipal Elsa Vargas Delgado, al haber referido que en el lugar del incidente, ella vio que el conductor del vehículo ya contaba con una herida sangrante en la frente, pues recordemos señaló:

“...cuando llegamos ya había ocurrido un accidente y el conductor que es con quien yo hablé traía una herida en la frente, le sangraba y traía un chipote del otro lado; y el otro traía una inflamación en el lado derecho...”

No obstante la inspección de lesiones de la parte lesa, dio cuenta de las afecciones físicas presentadas por los inconformes que guardan relación con la mecánica de hechos sobre la forma de agresiones recibidas por parte de la autoridad municipal, pues se hicieron consistir en cuanto a XXXXX:

“...indica que son las que presenta en su cara únicamente, observando dos heridas dispuestas de forma diagonal en la región frontal, las cuales presentan puntos de sutura, mismas de las que se recaba fotografía y se anexa a la presente”.

Y respecto de XXXXX:

“...se hace constar que se observan equimosis irregulares en tono violáceo en la región frontal y orbital; así también se observa enrojecimiento en el globo ocular de ambos ojos...”

Ello consonante con el contenido de los exámenes médicos practicados a los aludidos inconformes, vistos a foja 24 y 28, incluso con la solicitud de atención médica que el oficial calificador solicitó al Hospital General de Irapuato en favor de XXXXX (23).

Ahora bien, la dinámica de hechos aludida por quienes se duelen y sus afecciones físicas acreditadas, también guardan relación con la inspección de la filmación de CECOM, en la que se hizo constar que uno de los elementos de policía municipal que sube a la patrulla de traslado de los quejosos, avienta patadas hacia ambos de sus lados, ello en razón a la posición de los dolientes recostados sobre el piso de la caja de la patrulla, inclusive, uno de ellos quedando boca abajo, así como la reiterada acción de los elementos de policía para intentar cerrar la caja de la patrulla, pues en esa ubicación iba la parte superior de uno de los afectados.

Por tanto, cobra relevancia y validez el dicho del policía Rigoberto Núñez Barrón quien aseguró vio cuando su compañero Antonio pateó a los entonces detenidos y por consiguiente se colige que fue derivado de este contacto material o contuso, lo que le provocó las lesiones a los agraviados.

Siendo identificados los elementos de policía municipal José Antonio Mata Mejía, Mervin Delgado Castillo y Francisco Javier Arredondo Hernández, como los agentes responsables de la detención y custodia de quienes se encontraban detenidos hasta su entrega en el área de separos municipales, pues recordemos que el primero de los mencionados incluso asumió la responsabilidad del arresto de la parte lesa, al realizar la remisión correspondiente atentos a la boleta de control, amén del cúmulo de probanzas referente a que los tres agentes en mención asumieron la responsabilidad de la custodia del traslado de quienes se duelen.

Ello sin que la autoridad municipal haya logrado esgrimir justificación alguna para presentar a los entonces detenidos con las lesiones anteriormente probadas, sin tampoco lograr fundamentar la necesidad de haber tenido que hacer uso de la fuerza al momento y posterior de su detención.

Esto es, la actuación de los elementos de policía municipal no se apegó al Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del municipio de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 28.- Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del Policía. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 29.- El informe pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza;

IV. En caso de haber utilizado armas letales:

A). Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;

B). Identificar el número de disparos; y,

C). Especificar la existencia personas lesionadas, muertas o daños materiales

De la mano con lo establecido en el artículo 56, 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, siendo que resultaba la autoridad municipal la responsable de velar por la integridad física del quejoso, tal como lo dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

Artículo 44: "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Luego, es de tenerse por probada la violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXXX y XXXXX, en contra de los elementos de policía municipal José Antonio Mata Mejía, Mervin Delgado Castillo y Francisco Javier Arredondo Hernández.

II. Violación al derecho a la propiedad privada

XXXXX y XXXXX, también se dolieron por el desapoderamiento de sus bienes, como su teléfono celular, y el primero de los mencionados señaló que portaba ochocientos pesos que no le fueron devueltos y al recoger su vehículo faltaba la caja de herramientas, ya que manifestaron:

XXXXX:

"...yo no sé en qué momento me quitaron mis cosas los policías, pero cuando me llevaron a recoger pertenencias me entregaron mi cartera vacía con identificaciones y mi cinturón; pero yo traía \$800.00 ochocientos pesos cuando me detuvieron y un teléfono celular Huawei color entre gris y plateado pero no sé quién me lo quitó ni en qué momento; así también, cuando fui a recoger mi vehículo que quedo asegurado, me faltaba una caja de herramientas; sin embargo, sobre los bienes que me desapoderaron ya presenté denuncia y Ministerio Público investigará al respecto.

XXXXX:

“...De separos informaron a mi unidad y de ahí fueron a pagar la multa pero no sé quién pagó la multa y fue que me dejaron salir; sin embargo, de las pertenencias que yo traía, no me entregaron el celular y no sé qué fue lo que sucedió con éste...”

Al respecto, se considera el folio XXX de pertenencias a nombre de XXXXX, así como el folio XXX de pertenencias a nombre de XXXXX (foja 26 y 32), en los que se alude el depósito de bienes consistentes en cartera, agujetas, cinturón, además de una licencia de conducir, un reloj y dos llaves.

Sin embargo, ninguno de los quejosos logró acreditar la preexistencia de los objetos que aludieron de su propiedad, esto es, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono marca Huawei y una caja de herramientas respecto de XXXXX, así como de un teléfono celular respecto de XXXXX, pues incluso no lograron proporcionar características propias de sus bienes, ni así probanza respecto de la posesión o propiedad en su favor.

Ni tampoco obra en el sumario elemento de convicción alguno en abono al desapoderamiento señalado por quienes se duelen.

De tal forma, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere, no sin antes señalar que el quejoso tiene a salvo su derecho para que de conformidad con el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la protección de los Derechos Humanos en el Estado, dicha persona ocurra ante las instituciones que considere pertinentes para hacer valer por la vía que considere oportuna, su derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal José Antonio Mata Mejía, Mervin Delgado Castillo y Francisco Javier Arredondo Hernández, respecto de los hechos atribuidos por XXXXX y XXXXX, que se hicieron consistir en **violación al derecho a la integridad física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los policías municipales José Antonio Mata Mejía, Mervin Delgado Castillo y Francisco Javier Arredondo Hernández, respecto de los hechos atribuidos por XXXXX y XXXXX, que se hizo consistir en **violación al derecho a la propiedad privada**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*